

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro María Vargas Felipe.

Abogados: Dres. Francisco A. Taveras y Antonio Suberví Herasme.

Recurrido: Agustín Martínez Ramírez.

Abogado: Dr. Ramón Martínez Moya.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Vargas Felipe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1022994-5, domiciliado y residente en la calle Los Caminos núm. 7, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Taveras, por sí y por el Dr.

Antonio Suberví Herasme, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, Agustín Martínez Ramírez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Vargas Felipe, contra la sentencia civil No. 295 de fecha 21 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Francisco A. Taveras G. y Antonio Suberví Herasme, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Ramón Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, Agustín Martínez Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo incoada por el ahora recurrido contra el recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de

febrero del año 2002 una sentencia civil con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Pedro María Vargas Felipe, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, señor Agustín Martínez Ramírez, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; a) Declara como buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo, contra el señor Pedro María Vargas Felipe; **Tercero:** Declara la Rescisión del Contrato Verbal de Inquilinato, suscrito entre los señores Agustín Martínez Ramírez y Pedro María Vargas Felipe; **Cuarto:** Ordena el desalojo del señor Pedro María Vargas Felipe, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que sea, ubicado en la calle Los Caminos, No. 7, Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de que el mismo va a ser ocupado, durante 2 años por lo menos, por el señor Agustín Martínez Ramírez, propietario de dicho inmueble; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señor Pedro María Vargas Felipe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Grassals Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Jiménez, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, solicitada por la parte demandante, señor Pedro María Vargas Felipe (sic), por los motivos antes expuestos”; y b) que sobre el recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro María Vargas Felipe contra la sentencia núm. 038-98- 03488, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 6 de febrero del año 2002; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena al señor Pedro María Vargas al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; Considerando, que la parte recurrente hace una “exposición de derecho”, sin los epígrafes que usualmente encabezan el memorial de casación, la cual se refiere, en síntesis, a que “al ser planteada la inadmisión de la demanda por ser violatoria de los plazos pre-establecidos”, la Corte a-qua, “en aplicación a la regla procesal debió referirse a la conclusión incidental planteada de declarar inadmisibile e irrecibible la demanda..., como debió hacerlo, ya que el recurrente presentó conclusiones in-voce en estrados de forma incidental y si se hizo una precaria descripción y redacción de nuestras conclusiones en el acta de audiencia”, ello “no significa una ineficiencia del concluyente, toda vez que el medio planteado fue debidamente motivado y redactado in-voce...”; que, continua alegando el recurrente, “el principio de temporalidad (sic) ha sido violentado en franca violación al sagrado derecho del recurrente, ya que se notificó el plazo de los noventa días para el cumplimiento del artículo 1736, en momentos que se apodera la Cámara Civil que posteriormente dictó su sentencia”; que “el hecho de estatuir omitiendo las conclusiones presentadas agrava (sic) el derecho de defensa y el alcance de la regla que se le impone a los jueces de dirimir los conflictos de las partes en pugna, y se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando no se toman en cuenta los medios presentados”, como fue indicado ante la Corte de Apelación a-qua, “sin que fueran tomados en consideración y decisión”, finalizan las argumentaciones del recurrente; Considerando, que, según consta en la sentencia atacada, el actual recurrente produjo ante la jurisdicción a-qua las conclusiones in-voce del tenor siguiente: “que se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; en cuanto al fondo que se

revoque la sentencia recurrida; que se condene a la parte recurrida al pago de las costas; plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones” (sic);

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua procedió a comprobar en los documentos componentes del expediente, depositados por el hoy recurrido, al tenor de la decisión cuestionada, los hechos y circunstancias relativos a la controversia judicial en cuestión, consistentes en: a) que el 17 de abril del año 1997, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios emitió la Resolución núm. 280-97, que autorizó a Agustín Martínez Ramírez, hoy recurrido, a iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino Pedro María Vargas Felipe, en base a que ocuparía el inmueble alquilado durante dos años por los menos, previa concesión de un plazo de tres meses; b) que el 19 de noviembre de 1997, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios dictó la Resolución No. 441-97, la cual otorga un plazo de seis meses a Agustín Martínez Ramírez, para iniciar a su vencimiento el señalado procedimiento judicial de desalojo; c) que el 25 de noviembre de 1997, dicha resolución fue notificada por acto de alguacil el inquilino Pedro María Vargas Felipe; d) que el 2 de julio de 1998, fue demandada judicialmente la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo de que se trata; e) que el tribunal de primera instancia apoderado de dicha demanda acogió la misma, mediante sentencia del 6 de febrero del año 2002;

Considerando, que el fallo criticado expone en su motivación que “la parte apelante, Pedro María Vargas, no depositó escrito de conclusiones a pesar de que en la audiencia del 29 de agosto del año 2002 se le otorgaron plazos a tales fines”, por lo que la Corte a-qua procedió a ponderar los alegatos contenidos en el acto de apelación, que se contraen a lo siguiente: “que la sentencia objeto del recurso adolece de graves irregularidades tanto de regularidad como de temporalidad, la cual deberá ser modificada o anulada” por dicha Corte; que tales argumentos fueron rechazados, “toda vez que la parte recurrente no ha depositado ningún documento orientado a demostrar sus alegatos”; que, en virtud de la documentación descrita precedentemente, la Corte a-qua concluye en que el tribunal de primer grado “hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, por lo que procede la confirmación de la sentencia” rendida en esa instancia;

Considerando, que, como se infiere de la sentencia atacada y de las comprobaciones que la misma contiene, los alegatos y agravios desarrollados en el memorial de casación carecen de pertinencia, por cuanto los vicios denunciados, en particular la omisión de estatuir sobre una supuesta inadmisión de la demanda original, fundamentada en una presunta inobservancia de los plazos previos al inicio de la misma, dichos vicios resultan inexistentes porque nunca fue formulada por ante la Corte a-qua la referida petición incidental, como se desprende de la decisión objetada, razón por la cual dicha Corte no pudo pronunciarse al respecto, resultando tales argumentos, por tanto, no ponderables por primera vez en casación; que, en esas condiciones, los medios propuestos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Vargas Felipe contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 21 de agosto del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Ramón M. Martínez Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do